REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0415
RADICADO N° 2017-00386-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de compañera permanente supérstite, elevada a través de apoderada judicial por MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA, dentro de la corriente SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes OLIVERIO OSORIO MARÍN y MARÍA OLGA TORRES GUTIERREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Se tiene que MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA, con base en la Sentencia del 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Homologo, confirmada, corregida y adicionada en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 19 de julio de 2018, emitida por la Sala Primera de Decisión de Familia de Oralidad del Tribunal Superior de Medellín, donde se declaró que entre ésta y el finado OLIVERIO OSORIO MARÍN existió Unión Marital de Hecho desde el 1° de mayo de 1967 hasta el 8 de 2016; así como Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes desde el 9 de diciembre de 1978, hasta el 8 de enero de 2016, solicitó se le reconociera la calidad de Compañera Permanente Supérstite, por lo que encuentra esta Judicatura que se reúnen las reglas previstas en el Art. 491 del C.G.P., toda vez que está acreditada, como se anotó, la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de la mentada MARÍA ROSMIRA, con el finado OLIVERIO, por lo que se le reconocerá la calidad pretendida.

II. De otro lado, dispone el Art. 487 del C.G.P., que: *"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*
También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.".

Atendiendo la norma transcrita, la parte solicitante presentó la solicitud de apertura de la SUCESION DOBLE E INTESTADA de los finados OLIVERIO OSORIO MARÍN y MARÍA OLGA TORRES GUTIERREZ, ello considerando que los mismos tenían sociedad conyugal sin liquidar, en atención a que, en el Registro Civil de Matrimonio anexado, fls. 4, no hay anotación alguna respecto de la disolución y liquidación de la referida sociedad conyugal, por lo que esta Judicatura dio apertura al proceso sucesoral en auto del 6 de julio de 2017, fls. 40, en dicho sentido, vale decir, doble e intestada de los mentados *de cujus.*

No obstante lo anterior, se tiene que en la decisión proferida en Segunda Instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se precisó, conforme a lo probado, que la Sociedad Conyugal que existió entre los fallecidos OLIVERIO OSORIO MARÍN y MARÍA OLGA TORRES GUTIERREZ, se encuentra debidamente disuelta y liquidada, desde el 9 de diciembre de 1978, dando paso a declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes del referido OLIVERIO y MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA; razón por la cual no se cumple con el presupuesto procesal contenido en el Inc. 2° del Art. 487 del C.G.P., citado en líneas precedentes para dar lugar al trámite de una sucesión doble, ello considerando que la sociedad conyugal está debidamente liquidada, de acuerdo a lo expuesto en la Sentencia que declaró la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes a la que se hizo referencia precedentemente, la cual, por demás, se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada formal y material, por lo que constituye un principio de prueba en el corriente proceso liquidatorio; por lo tanto, al no estar pendiente de liquidación la sociedad conyugal de OLIVERIO y MARÍA OLGA, no es posible continuar con el proceso mortuorio donde se pretende la acumulación de sucesiones de éstos.

Así las cosas, atendiendo el hecho de que no es posible continuar con el trámite de la SUCESIÓN DOBLE, conforme a lo anotado, se proseguirá únicamente con la SUCESIÓN SIMPLE del causante OLIVERIO OSORIO MARÍN; ello sin perjuicio de que los herederos de la finada MARÍA OLGA TORRES GUTIERREZ, en caso de ser de su interés, promuevan la causa liquidatoria de ésta, por lo que se dará por terminado el trámite ante aquella.

III. Por lo tanto, en vista de que los herederos del causante OSORIO MARÍN, se encuentran debidamente notificados y reconocidos, se requerirá a los

apoderados judiciales de los mismos para que procedan a efectuar el emplazamiento ordenado en auto del 6 de julio de 2017, ello a efectos de continuar con el desarrollo del proceso; acotando, como se dijo, que dicho emplazamiento será en relación sólo con los interesados en el mortuorio de OLIVERIO OSORIO MARÍN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como Compañera Permanente Supérstite del causante OLIVERIO OSORIO MARÍN, a MARÍA ROSMIRA AGUDELO GARCÍA, toda vez que se encuentra acreditada la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de ésta con el fallecido OLIVERIO.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite sucesorio efectuado frente a la causante MARÍA OLGA TORRES GUTIERREZ, por lo que se continuará únicamente la SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del finado OLIVERIO OSORIO MARÍN, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de los herederos a fin de que procedan a efectuar el emplazamiento dispuesto en auto del 6 de julio de 2017, acotando, como se dijo, que dicho emplazamiento será en relación sólo con los interesados en el mortuorio de OLIVERIO OSORIO MARÍN.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ADRIANA RAMIREZ APONTE, portadora de la T.P. N° 227.178 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la compañera permanente supérstite, Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ